



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00493-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: IVAN RENÉ SANCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela interpuesta por **IVAN RENÉ SÁNCHEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

- El demandante fue nombrado como jurado de votación en el plebiscito que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2016. Quien se debía presentar en la mesa N° 10 del puesto de votación 2 ubicado en Rionegro, localidad 12 de Barrios Unidos.
- Para la fecha en que el accionante fue nombrado como jurado de votación, se encontraba inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de la sentencia del 14 de julio de 2011 proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal con funciones de conocimiento, confirmada mediante providencia del 23 de agosto de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.
- Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decretó la extinción por prescripción de la pena impuesta.
- El demandante no se presentó en la fecha de las votaciones a ejercer la función para la que había sido nombrado como consecuencia de la inhabilitación señalada. No obstante, mediante Resolución 077 del 1° de febrero de 2017 fue sancionado por su inasistencia, acto administrativo que no fue notificado en debida forma.
- Que a pesar de que la resolución sancionatoria fue publicada en dos lugares públicos, el demandante no tuvo conocimiento de la misma por lo que no pudo interponer los recursos de ley.
- Mediante mensaje al correo electrónico, el señor Sánchez se enteró del acto que le impuso la sanción, razón por la que solicitó la revocatoria directa del mismo sin que la entidad accediera.

PRETENSIONES

Amparar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sirva REVOCAR PARCIALMENTE la RESOLUCIÓN No. 0077 de 1° de febrero de 2017 y se proceda a levantar la sanción con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, equivalente a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (689.455.00) M/cte. Que me fue impuesta, y se suspenda el cobro coactivo.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 20 de noviembre de 2019 y notificada a la tutelada el mismo día.

Mediante providencia del 5 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 5 de diciembre de 2019, y ordenó la vinculación de la Central de Inversiones S.A. – CISA.

En cumplimiento de lo anterior, el 12 de febrero de 2020 se vinculó a la empresa Cisa, quien respondió la demanda el 17 de febrero siguiente.

CONTESTACIÓN

La Registraduría Nacional del Estado Civil indicó que en el proceso bajo estudio se configuró la falta de legitimación en la causa de la accionada, en virtud del contrato interadministrativo de compra de cartera N° CM-041-2017 suscrito entre el fondo rotatorio de la entidad y Central de Inversiones S.A. – CISA, en el que la Registraduría vendió los derechos litigiosos de las obligaciones incorporadas al mismo dentro de las que se encontraba la del accionante.

Indicó que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral y el artículo 5 de la Ley 163 de 1944 dispone es deber de los Registradores municipales y distritales integrar los jurados de votación con ciudadanos pertenecientes a diferentes partidos políticos o de las listas que presenten las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos. Por lo anterior, como el partido Centro Democrático postuló al accionante este fue nombrado, previo a la verificación de que su cédula de ciudadanía se encontraba vigente.

Resaltó que el nombramiento como jurado de votación es de obligatoria aceptación, que el acto por el que se designan jurados no debe ser notificado personalmente, y que, en todo caso, los colombianos mayores de edad tiene la obligación legal de consultar si fue nombrado como jurado de votación o no, para el efecto la entidad tuvo a disposición la página web para que se realizará la consulta.

Afirmó que si bien el accionante había sido condenado dentro de un proceso enal, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Registraduría oficio a la Dirección Nacional de Identificación de la entidad, quien informó que la cédula del accionante fue dada de baja por 21 meses y 9 días. Así, como según el artículo 71 del Código Electoral la rehabilitación de derechos y funciones públicas opera ipso facto, mediante Resolución 14688 del 20 de octubre de 2014 la cédula del señor Iván Sánchez fue dada de alta, por lo que para la fecha en que fue nombrado como jurado de votación ya se encontraba habilitado.

Respecto a la Resolución 077 del 1 de febrero de 2017, por medio de la que se sancionó al accionante por su inasistencia al proceso electoral, indicó que previo a la expedición del acto se comunicó el inicio del proceso sancionatorio a la dirección aportada por el partido político, calle 88 N° 95 G 27, a través de la empresa de mensajería Thomas Express, guía 000085481886.

Así mismo, la notificación del acto de sanción se realizó en la misma dirección, guía 000085673785, y por aviso en la página web de la entidad entre el 7 de febrero y el 16 de febrero de 2017, quedando notificada el 13 de abril de 2017. A

partir de esa fecha y por el término legal no se interpusieron los recursos de ley, por lo que el acto quedó debidamente ejecutoriado y goza de presunción de legalidad.

Finalmente, señaló que el demandante no probó ninguna de las causales del artículo 108 del Código Electoral para así exonerarse de la sanción, por lo que la misma se mantenía.

La Central de Inversiones S.A. – CISA solicitó que se declarara la improcedencia de la acción por existencia un mecanismo ordinario idóneo para resolver su litigio, esto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a los hechos de la acción, consideró que la Registraduría notificó e debida forma la designación del demandante como jurado de votación, y que ante la inasistencia de este a los comicios era procedente, por disposición legal, que la entidad iniciara el proceso sancionatorio, en el cual se observaron las disposiciones legales que lo regulan y los derechos del demandante, pues se notificaron en debida forma los actos expedidos dentro de la actuación administrativa, lo cual evidenciaba la carencia de objeto respecto a la vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto al proceso de compra venta de cartera, manifestó que mediante contrato interadministrativo No. 041-2017 Cisa adquirió, a partir del 14 de mayo de 2019, la cartera coactiva de propiedad de la Registraduría, y comunicó dicha cesión a los deudores el 2 de julio de 2019, en cumplimiento del artículo 1960 del Código Civil.

Como quiera que los procesos coactivos continuaron sin solución de continuidad, la acreencia del actor se encuentra en etapa de cobro persuasivo para que de manera voluntaria cancele el valor total de la obligación, por lo que afirmó que de conformidad con el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no se podían debatir cuestiones que debieron ventilarse en vía administrativa como la indebida notificación del acto, pues para la ejecución de la obligación es necesario que el título ejecutivo se encuentre en firme, como ocurrió en el caso concreto.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá establecer si la acción de tutela es procedente contra actos administrativos en firme cuando se discute la inexistencia de su notificación.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, se ejerce para reclamar de la jurisdicción, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

En cuanto a la procedencia, los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen lo siguiente:

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya*

violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

ARTICULO 6 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Así mismo, la acción de tutela procederá de manera excepcional en los siguientes eventos:

i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela¹.

El legislador consagró la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual de protección de derechos, quiere decir ello que esta acción no procederá cuando el actor cuente con un medio judicial diferente al amparo constitucional para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, quien pretenda el amparo de sus derechos fundamentales en sede de tutela, deberá acreditar que acude al recurso de amparo habiendo agotado previamente todas las instancias judiciales con que contaba para solicitar la protección de sus derechos. Lo anterior, en aras de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita de decisión del juez ordinario. Al respecto la Corte Constitucional (2010)² ha considerado:

Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las

¹ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

² Sentencia T 191 del 18 de mayo 2010, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, expediente No. T 2501695.

oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales.

Entonces, el juez constitucional no puede reemplazar al juez ordinario en la solución de los conflictos que a este último le corresponde conocer, pues si bien la acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo de protección de derechos fundamentales, también es cierto que el legislador ha dotado al usuario de la justicia con una amplia gama de medios de control para la materialización de los derechos de que son titulares. Así pues, el actor no puede pretender la protección de sus derechos por vía de tutela, cuando ni siquiera ha acudido a la jurisdicción para reclamar de un juez ordinario la protección de los mismos.

Adicional a lo anterior y de manera excepcional, procede la acción de tutela cuando a pesar de que existe un mecanismo judicial diferente, se requiere la intervención inmediata del juez constitucional en aras de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, caso en el que la acción de tutela será procedente pero la orden que se profiera tendrá el carácter de ser transitoria y condicionada a que el actor inicie el trámite judicial idóneo para la protección de sus derechos.

2. Caso concreto

El Despacho, con base en lo anterior, declarará la improcedencia de la acción, por lo siguiente:

En el caso bajo estudio el actor pretende que se le ordene a la entidad accionada que revoque el acto administrativo por el que fue sancionado, por cuanto, a su juicio, hubo una vulneración al debido proceso por la indebida notificación de la resolución en mención.

Para el efecto, el accionante esgrime una serie de argumentos dirigidos a probar que en primer lugar él no debió ser nombrado como jurado de votación, y en segundo lugar que los actos administrativos no fueron notificados en debida forma, por lo que no pudo presentar los recursos de ley ni defenderse respecto a la decisión de la administración.

Como quiera que los argumentos expuestos por el actor son en realidad causales de nulidad de los actos administrativos, en primer lugar el accionante debió ventilar sus pretensiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que el juez ordinario analizara la legalidad del procedimiento de notificación del acto demandado. Máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso ordinario se puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mientras se resuelve de fondo sobre la nulidad.

Aunque el actor afirmó no haber conocido del acto administrativo porque la empresa de mensajería devolvió la notificación con la observación de dirección errada, lo cierto es que al no poderse realizar la notificación personal del acto de sanción, la entidad recurrió a la notificación por aviso (fl. Fl. 131), medio legal para dar a conocer las decisiones de la administración y que las misma produzcan efectos jurídicos.

No obstante, cuando el actor finalmente conoció la sanción que se le había impuesto debió acudir inmediatamente ante la entidad a interponer los recursos de ley, si consideraba que hubo un error en su notificación, pero se limitó a pedir la revocatoria directa de la Resolución, y no ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho que era idóneo para resolver su litigio.

Así las cosas, la presente tutela se torna improcedente, por cuanto el demandante contaba con un medio judicial alternativo que para la fecha se encuentra caducado.

Es importante resaltar que el carácter subsidiario de la acción de tutela tiene como finalidad evitar que el juez constitucional usurpe la competencia del juez ordinario en la solución de los conflictos que este le corresponde conocer.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por Iván Rene Sánchez, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR